

ni ser empleados en otros cometidos ni en otras zonas hasta que tal actuación finalice o lo autorice el juez o fiscal, sustrayendo a este personal de la dirección del responsable del Cuerpo al que pertenecen, e influyendo sin duda, en el coste efectivo del servicio de policía local en su municipio (MARTÍNEZ CÓRDOBA, 2019:255), en especial su estas órdenes de actuación como Policía Judicial son reiterativas.

El Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, que desarrolla la regulación de la Policía Judicial recoge en su Capítulo I, artículos 1 a 5, lo que también define como “función de Policía Judicial”, como concepto de mayor amplitud que las Unidades de Policía Judicial que a continuación se tratarán. Siendo por lo tanto estos artículos los que, junto a los convenios específicos de colaboración en esta materia los que determinan la situación actual de los CPL como Policía Judicial se analizarán en el apartado correspondiente de este trabajo.

CONCEPTO ORGÁNICO Ó RESTRINGIDO DE POLICÍA JUDICIAL: El recién citado Real Decreto 769/1987, en su artículo 7º de expresa que “*Constituyen la Policía Judicial en sentido estricto*” aquellas Unidades Orgánicas previstas en el artículo 30.1 de la LOFCS, finalizando el artículo con la frase “integradas por miembros del CNP y del CGC”, excluyendo de forma plena otro tipo de procedencia, aunque en la actualidad las Policías Autonómicas disponen de Unidades de Policía Judicial. No obstante, la modificación introducida a este texto por el Real Decreto 54/2002, de 18 de febrero, reconoció que las CC AA con competencia fueron creando Unidades de Policía Judicial en sus Policías lo que generó la generalización de su participación en las investigaciones judiciales (FGE, 2008:4). A fin de la debida coordinación entre estas Unidades se introdujo representaciones de estas autonomías tanto en la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial, cuya última reunión se produjo el 4 de junio de 2021 (CGPJ, 2021), como en las Comisiones Provinciales de Coordinación de Policía Judicial, donde no existe representación de aquellas policías Locales que han constituido unidades de Policía Judicial, debiendo esta conclusión ser considerada en un futuro.

De esta forma, no puede decirse de forma plena que el ordenamiento jurídico considere de forma plena dentro de este concepto restringido a las

Unidades de Policía Judicial de los CPL que las han constituido al amparo de los Acuerdos o Convenios Específicos que han sido tratados, cuestión a la que se volverá al analizar las perspectivas de futuro.

4.2. Unidades Orgánicas de Policía Judicial.

Analizada la función de la Policía Judicial, resumida en el auxilio a jueces y fiscales, es necesario entrar en detalle de la Unidades de Policía Judicial que configuran el concepto más restrictivo de este auxilio al Poder judicial. El bloque normativo relativo a estas unidades se encuentra presidido por el artículo 126 CE y dos Leyes Orgánicas. Estas son de un lado la LOPJ, especialmente sus artículos 447 a 450, y de otro la LOFCS, en concreto de sus artículos 29 a 36 dedicados precisamente a la organización de estas Unidades, debiendo tenerse siempre en cuenta el desarrollo reglamentario de estos artículos a través del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, que en sus artículos 6 a 30 especifica lo relativo a las Unidades de Policía Judicial.

Para analizar este apartado se partirá en un principio a determinar el concepto de “unidad orgánica” dentro de un Cuerpo Policial para a continuación establecer las características que les hace merecer el carácter de judicial.

Comenzando por el concepto de unidad, termino con muy distintas acepciones en el Diccionario de la RAE, dentro de una estructura jerarquizada, con naturaleza militar o no, es preciso determinar que una unidad sería dentro de esta estructura un conjunto de medios humanos y físicos, y en la actualidad tecnológicos, que, manteniendo esta jerarquía en su composición y funcionamiento, desarrolla un cometido específico.

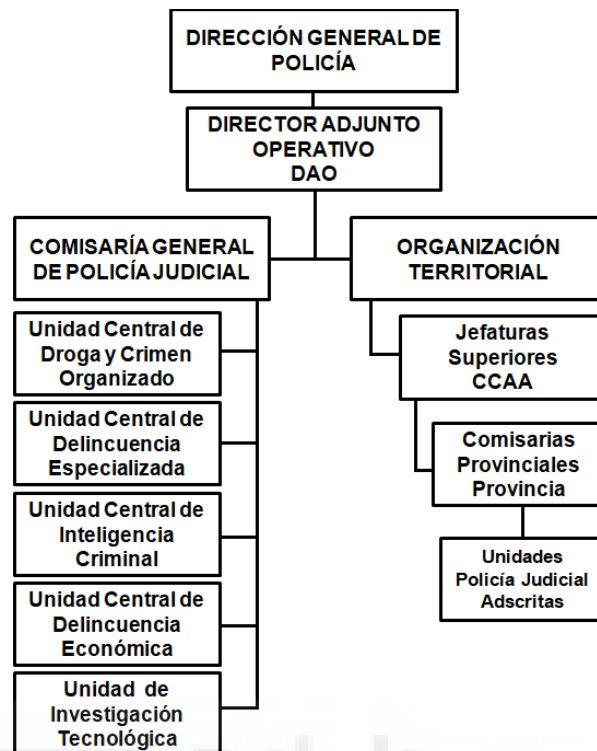
Así, estas unidades al pertenecer a una estructura organizada y jerárquica se encuentran sometidas a una dependencia, al sometimiento de un órgano superior del que recibirá no tan solo las órdenes encaminadas al desarrollo de su actividad, sino también el sustento económico y los apoyos necesarios para poder llevar a cabo sus cometidos. En el plano personal, en cualquier unidad policial se genera un vínculo especial entre sus componentes que determinan en gran medida la eficacia, cumplir los cometidos asignados, y eficiencia, aportar

algo más a este cumplimiento, llegando a singularizar a este Unidad (GUILLEN LASIERRA, 2015:262-265). Es por ello que los miembros de estas Unidades de Policía Judicial se consideran en cierto modo especiales. No entrando en los caracteres personales de sus miembros, la más especial característica de ellas es su doble dependencia ya que de un lado dependen funcionalmente de Poder Judicial, Jueces y Fiscales, mientras de otro mantiene la dependencia orgánica de sus Cuerpos de Origen, CNP y CGC.

De esta forma, de Jueces y Fiscales recibirán las órdenes instrucciones para el desarrollo de sus cometidos, dependencia funcional, mientras que de sus Cuerpos de origen recibirán lo necesario para su funcionamiento, manteniéndose integrados, con dependencia orgánica (MORENO CATENA, 1989:139 y ss). Esta dependencia se mantiene aún en las ocasiones en las estas Unidades sean adscritas a órganos judiciales concretos, de acuerdo con lo que establece el artículo 24 del RD 769/1987, incardinándose en las correspondientes Unidades Orgánicas Territoriales “*de cuyos medios materiales y humanos se surtirán*”, de acuerdo con el contenido literal de este precepto.

Otra cuestión bien distinta es como el Ministerio de Interior, superior órgano de las FCSE, diseñó en su momento la creación de estas Unidades ya que el artículo 31.1 de la LOFCS le permitía acogerse a dos criterios: la territorialidad y la especialización. Si bien el Poder Judicial hubiera preferido la predominancia del criterio de la territorialidad, el diseño final se acogió a la especialización lo que permitió a este Ministerio, cumpliendo naturalmente la Ley, diseñar una modelo de Unidades de Policía Judicial preferentemente especializado y muy centralizado (NAVAJAS RAMOS, 1999; 123). De esta forma, la regla general es que estas Unidades se encuentran ubicadas en órganos centrales dependientes de la Dirección General correspondiente, asignándose de forma temporal los elementos especializados necesarios, siendo la excepción, la adscripción directa a órganos judiciales concretos de acuerdo a los artículos 23 a 27 del RD 769/1987. De esta forma las Unidades de Policía Judicial de las FCSE son las siguientes:

Gráfico 1. Unidades de Policía Judicial del CNP



Origen: Producción propia. Datos: Orden INT/28/2013

Siendo las correspondientes al CGC:

Gráfico 2. Unidades de Policía Judicial del CGC



Origen: Producción propia. Datos: Orden PRE/422/2013.

En ambos gráficos se han hecho depender a las Unidades Adscritas a Órganos judiciales concretos las Comisarias Provinciales del CPN y a las Comandancias del CGC ya que esta la base de su distribución territorial conforme establece el artículo 9 del RD 769/1987.

Visto el carácter y denominación de estas Unidades Orgánicas de Policía Judicial pertenecientes a las FCSE es necesario ahondar en los caracteres que le otorgan en calificativo judicial volviendo para ello a la citada STS, Sala de lo Penal, N° 297/2006, de 6 de marzo de 2006 que en su FJ Segundo, tras calificar de esencial la existencia de estas Unidades, define de forma exacta sus características jurídicamente esenciales de especialidad, exclusividad e inmovilidad al expresar:

“especialidad porque a ellos compete la investigación criminal; exclusividad, hacia dentro, porque sólo podrán dedicarse a tales actuaciones mientras forme parte de las Unidades de Policía Judicial, e inmovilidad porque no podrán ser removidos ni apartados durante el curso de una investigación criminal, sino de acuerdo con el juez o fiscal competente”.

Ahondando en estas características, la primera norma que reguló a estas unidades, el Real Decreto 1377/1978, de 16 de junio, ya recogía la especialidad en su propia denominación: *“sobre creación de unidades especializadas de policía judicial”*. El artículo 32 de la LOFCS se ocupa de esta especialización exigiendo que sea cursada en los Centros de Formación y Perfeccionamiento de las FCS en la que participarán tanto Jueces como Fiscales, permitiendo, de forma complementaria, que se curse en el Centro de Estudios Judiciales. De la misma forma, esta especialización es una exigencia que los miembros de las FCSE se integren en estas Unidades, aunque el artículo 27 del RD 769/1987 permite que las Unidades especialmente adscritas pueden componerse tanto de agentes formalmente especializados como de otros no necesariamente en posesión de esta especialización que serán empleados en funciones auxiliares y de apoyo.

En cuanto a su exclusividad, es determinante el artículo 33 LOFCS. No obstante, podrán desarrollar también otras misiones relacionadas con la

Seguridad Ciudadana, especialmente en relación con la prevención de la delincuencia, siempre que así se les encomienden y las circunstancias lo requieran, siempre dentro de su carácter de miembros de las FCSE. Del mismo modo, el artículo 549.2 LECrim refuerza esta exclusividad al determinar que en caso alguno pueden encomendarse a los miembros de estas Unidades de Policía Judicial actuaciones que no sean las propias de esta policía o derivadas de ellas. Este precepto protege a los miembros de estas Unidades de abusos procedentes tanto de su dependencia orgánica como de su dependencia funcional.

La inmovilidad de los integrantes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, extensiva como se vio con anterioridad a otros miembros de las FCS actuando con carácter general de Policía Judicial, es otra de las características específicas de este tipo de unidades policiales, cuestión que para las orgánicas queda establecida en primer lugar en el artículo 34.1 de la LOFCS que establece que los funcionarios que las integran no pueden ser “*removidos o apartados de la investigación concreta que se les hubiera encomendado*”, hasta el momento en el que se finalice dicha investigación o la fase del procedimiento penal en la que se origina la misma. Siendo las fases del procedimiento penal español las de instrucción, o diligencias previas, la intermedia, en la que las partes y el M^o Fiscal, pueden proponer pruebas, y la de enjuiciamiento o juicio oral, son las dos primeras en las que normalmente se inicien investigaciones por parte de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial. Tan sólo puede producirse esta remoción o alejamiento de un funcionario de estas Unidades cuando sea así decidido por el Juez o Fiscal competente.

Por último, es necesario exponer que la dependencia funcional de los miembros de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial no es genérica sino específica del órgano que dirige la investigación concreta. De este modo, y de acuerdo con el artículo 35 de la LOFCS, los Jueces y Tribunales de lo Penal y el Ministerio Fiscal son los que emiten las órdenes e instrucciones concretas a los integrantes de estas Unidades controlando la ejecución y resultado de estas actuaciones. Igualmente, pese a no tener potestad disciplinaria si pueden instar su ejercicio, debiendo ser informados del resultado.

V. LAS POLICÍAS LOCALES COMO POLICÍA JUDICIAL.

Analizado hasta este apartado todo lo relativo a la Policía Judicial, tanto considerada como función como en los relativo de Unidades Orgánicas con esta denominación es el momento de acometer la parte más conflictiva de este trabajo ya que dentro las consideraciones personales del alumno, se analizará desde el punto de vista más científico posible ponderando desde un punto de vista lo más objetivo posible las ventajas que tanto la función como una posible creación de Unidades Orgánicas de Policía Judicial en el seno de los CPL.

5.1. Situación actual.

Como ha ido exponiéndose a lo largo del trabajo, los miembros de los distintos CPL se encuentran perfectamente capacitados para cumplir las funciones generales de Policía Judicial estando, del mismo modo, obligados a materializar estas funciones siempre y en todo lugar, de acuerdo con lo que establece el principio básico de actuación establecido en el artículo 5.4, dedicación profesional, de la LOFCS. De esta forma, en los CPL por su inmediatez y proximidad al ciudadano, y como consecuencia a determinados tipos de delitos, la obligación de intervenir se transforma en obligación de ejercer funciones de policía judicial en el sentido expresado por los artículos 769 al 773 de la LECrim que, dentro del Libro II, Título II que regula el procedimiento abreviado, habitual en el tipo de delitos relacionado con la actividad de las Policías Locales, configuran su Capítulo II sobre las actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal, en este tipo de procedimientos instaurados a partir de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, que reguló el vigente procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos (HERRERA LEÓN, 2013:12-13).

Estas intervenciones previas a la intervención del Juez o el M^o Fiscal, que posteriormente recibirán los correspondientes atestados comenzando en esos momentos su actuación y su protagonismo, deben realizarse observando las prescripciones establecidas en la LECrim no son las únicas que pueden ser consideradas como funciones generales de Policía Judicial ya que los CPL

pueden recibir órdenes de intervención directa en beneficio de actuaciones judiciales, órdenes y peticiones que supondrán funciones de Policía Judicial en el sentido general recogido en el artículo 547 LOPJ, bien de forma aislada, bien como Unidades Orgánicas del Cuerpo que, con otros cometidos (tráfico, seguridad Ciudadana, atestados, etc.) pasan a depender del Poder Judicial, con las especificaciones sobre inmovilidad que establece el artículo 550.2 de la LECrim.

El principal problema se presenta a la hora de que el CPL de un municipio constituya una Unidad Orgánica de Policía Judicial para, una vez creada, ponerla a disposición de los Juzgados de la Jurisdicción Penal y del M^o Fiscal con competencia en su término municipal, pasando a depender funcionalmente de estos órganos de carácter judicial. Afirmando en primer lugar que esta creación y puesta a disposición es posible, en concreto desde 2007 en base al Convenio entre el M^o del Interior y la FEMP ya citado se presentan una serie de cuestiones que es preciso analizar por separado.

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN INTERNA. Una de las características más significativas de los CPL es la heterogeneidad entre ellos, siendo una de las bases de estas diferencias sustanciales el personal que los componen ya que pueden estar integrados por menos de 10 agentes o por varios miles (HERRERA LEÓN, 2013:16).

No existen datos que determine el número de mandos y agentes que componen cada uno de los más de 1700 CPL que existen en España y los datos más aproximados proceden de un trabajo no publicado de 2005 que da una cifra aproximada de 61.000 miembros de estos CPL que han sufrido disminuciones por causa tanto de la crisis económica que se sufrió entre 2008 y 2013 (PRIETO, 2015), y la actual provocadas por el COVID 19.

Un dato de interés es el número de licencias de armas de las que son titulares las Policías Locales en España, que se cifre, de acuerdo con la Intervención de Armas y Explosivos del CGC, en 54.047 (MINISTERIO DEL INTERIOR, 2021:279). Este número debe estar muy próximo al número actual de miembros de CPL en España.

Sería en extremo aventurado establecer un mínimo de personal que debe de tener un CPL para tener capacidad humana de constituir una Unidad Orgánica de Policía Judicial. Esto dependerá del personal necesario para atender a los servicios no policiales propios del mismo Cuerpo y las funciones asignadas por la LOFCS y de los asuntos para los delitos para los que se pretenda crear esta Unidad, de deberán quedar recogidos en el Convenio Específico correspondiente que a continuación se trata.

PROCESO DE CONSTITUCIÓN. Para analizar este punto se partirá de la estipulación Decimotercera del Convenio del M^o del Interior con la FEMP (FEMP, 2007a:13-16). De mismo modo se empleará el Modelo de Acuerdo Específico generado a partir de este convenio (FEMP, 2007b). Esta estipulación marca las cuestiones que deben tenerse en cuenta para que esta creación se produzca siendo la primera de ellas, como no podía ser otra, el respeto al marco normativo aplicable, ya especificado a lo largo de este TFG, y el reconocimiento “*expreso del carácter genérico de Policía Judicial que tienen las Policías Locales*”. Del mismo modo, debe respetarse el citado convenio.

El siguiente requisito para la constitución de estas Unidades Orgánicas es la voluntad de la Corporación Municipal, que dada la trascendencia del Acuerdo específico debe ser aprobada por el Pleno del Ayuntamiento.

La siguiente cuestión es mostrar las capacidades del CPL de dicha corporación teniendo en cuenta la ratio de Policía Local por vecino (número de vecinos por habitante) así como el nivel de formación y experiencia de la plantilla del Cuerpo; la capacidad de constituir grupos o unidades especializadas y la capacidad de sus mandos para dirigirlos de forma operativa; y la disponibilidad de medios materiales y tecnológicos para colaborar en estos cometidos de policía judicial. También se incluye como factor para la posibilidad o no de creación tales Unidades la existencia o no de FCSE en el término municipal.

Un requisito incorporado por el modelo de acuerdo específico es el acuerdo expreso y formal de la Junta Local de Seguridad correspondiente, que ha de entenderse constituida por contar con CPL, sobre el ejercicio por este Cuerpo de funciones de Policía Judicial que en el Acuerdo se recojan.

Una vez aceptado el Acuerdo Específico por ambas partes los suscribirán por parte del Estado el Secretario de Estado de Seguridad y por parte del Ayuntamiento, su Alcalde.

CUESTIONES ECONÓMICAS. El punto de la Estipulación decimotercera del Convenio marco establece que Acuerdo o Convenio Específico debe incluir la correspondiente Memoria Económico-financiera especialmente en relación con el desempeño de las funciones de colaboración previstas en materia de policía judicial. El modelo de Acuerdo establece que será recogido como Anexo III del mismo.

POSIBLES COMPETENCIAS. La estipulación decimosegunda del Convenio Marco establece un listado con las posibles competencias que podrían ser asumidas por las Unidades Orgánicas de Policía Judicial de los CPL, siendo ésta orientativa pues será el Acuerdo Específico el que determine finalmente cuales serán. Estas posibles competencias comenzaban con las faltas penales, desaparecidas tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo que la eliminó a derogar todo el libro III de este texto. De este modo, la lista de delitos que pueden ser posibles competencias es la que sigue;

- Lesiones, que no requieran hospitalización.
- Violencia doméstica y de género.
- Delitos contra las relaciones familiares.
- Quebrantamientos de condena; de localización permanente; órdenes de alejamiento y privaciones del permiso de conducir
- Hurtos
- Denuncias por recuperación de vehículos, siempre que estos no estuvieran considerados de interés policial.
- Patrimonio histórico municipal.
- Actividades de carácter comercial o con ánimo de lucro realizadas en la vía pública o mercadillos y que constituyan delitos contra la propiedad intelectual o industrial.
- Defraudaciones de fluido eléctrico y análogas.
- Delitos contra la seguridad del tráfico. Amenazas y coacciones.
- Omisión del deber de socorro.

- Daños en general y, en especial, los causados al mobiliario urbano que se establezcan en dicho Convenio Específico.

OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS. De Modelo de Convenio Específico recoge otra serie de cuestiones de un importante interés como es el modo en el que Unidades de Policía Judicial debe colaborar, siendo ejemplo de esta coordinación el Protocolo de Colaboración suscrito en 2011 entre el CNP y la Policía Municipal de Madrid (CNP y PMM, 2011), en el que con todo detalle figuran los modos de actuación y colaboración entre ambos Cuerpos en materia de Policía Judicial.

Otra cuestión de interés en el Modelo de Convenio es la que figura de forma específica en relación con la protección a las víctimas de violencia doméstica y de género, tema con la suficiente importancia como para que todas las FCS aporten lo necesario para erradicarla y cuyo análisis sobrepasa largamente el objeto de este TFG. Baste decir que en la actualidad en el sistema de Protección VIOGEN en el que participan en un modelo de coordinación policial todas las FCS, 498 CPL se encuentran integrados en él protegiendo a 1.957 víctimas en 2020 (MINISTERIO DEL INTERIOR, 2021:190-193).

5.2. Ejemplos significativos.

El primer ejemplo, quizás excesivamente evidente pero que no deja por ello de ser real, sea la existencia prácticamente con la misma designación de un órgano, dentro de los CPL, denominado "Atestados", siendo designado bien por el término Unidad, Grupo, Equipo, negociado o cualquier otro empleado en las denominaciones de los distintos elementos que componen un órgano administrativo jerarquizado sea armado o no y con naturaleza militar o civil.

Atestado es un término con significado jurídico propio, aunque no constante (CERMEÑO GUILMAÍN, 2018;21-22), dentro del Derecho Penal siendo la definición más adecuada la que ofrece la LECrim en sus artículos 292 a 294, siendo suficiente lo recogido en el primer párrafo del artículo 292 que expresa:

“Los funcionarios de Policía judicial extenderán ... un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito”.

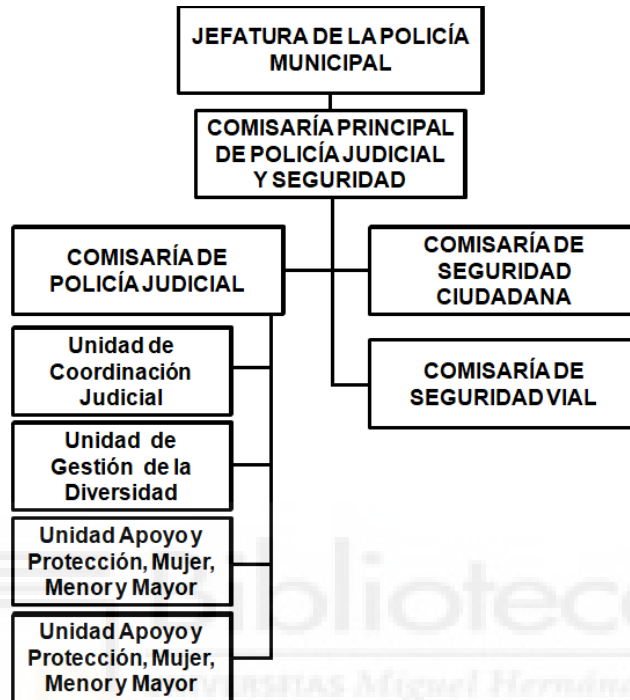
Y es precisamente esto lo que llevan a cabo estos elementos orgánicos, o unidades, denominadas “atestados”, realizándolo no como agentes individuales, sino como tal elemento orgánico de los CPL. Este es sin duda el embrión de lo que en la actualidad son Unidades Orgánicas de estos Cuerpos en funciones de Policía Judicial. Es por lo tanto una cuestión jurídica formal, que no de fondo, las diferencias existentes entre Unidades Orgánica de Policía Judicial en sentido estricto y estas Unidades que, pese a ser orgánicas de los CPL, no son consideradas de forma estricta como unidades Orgánicas de Policía Judicial,

Existe un elemento externo que provoca, quizás, la tendencia de los miembros de los CPL a actuar como Policía Judicial en el sentido más estricto: realizar sus funciones sin vestir de uniforme o “de paisano”, cuestión que tanto el Convenio Marco M^a del Interior como la FEMP, como el modelo de Convenio o Acuerdo Específico no solucionan de forma automática con la firma de dichos Acuerdos Específicos ya que se continua exigiendo la autorización individual de cada agente por el Delegado o Subdelegado del Gobierno con competencia (FEMP, 2007b:12), El obtener estas autorizaciones individuales sin el complejo proceso de la constitución de una Unidad Orgánica “estricta” produciría prácticamente idénticos resultados policiales,

No obstante, algunos municipios ya han optado por la firma del Acuerdo Específico en este sentido con el Ministerio del Interior como es el caso de la Policía Municipal de Madrid, que suscribió dicho el acuerdo el 22 de junio de 2010 adquiriendo competencias en la recepción de denuncias e investigación de los hechos, generando en 2011 el correspondiente protocolo operativo para la colaboración de los elementos de esta Policía Municipal con los del CNP, en materia de colaboración y asignación de cometidos específicos (CNP y PMM. (2011).

La organización que ha implementado la Policía Municipal de Madrid para cumplir con estas funciones de Policía Judicial son las que se recogen en el siguiente gráfico:

Gráfico 3. Organización Policía Judicial PMM



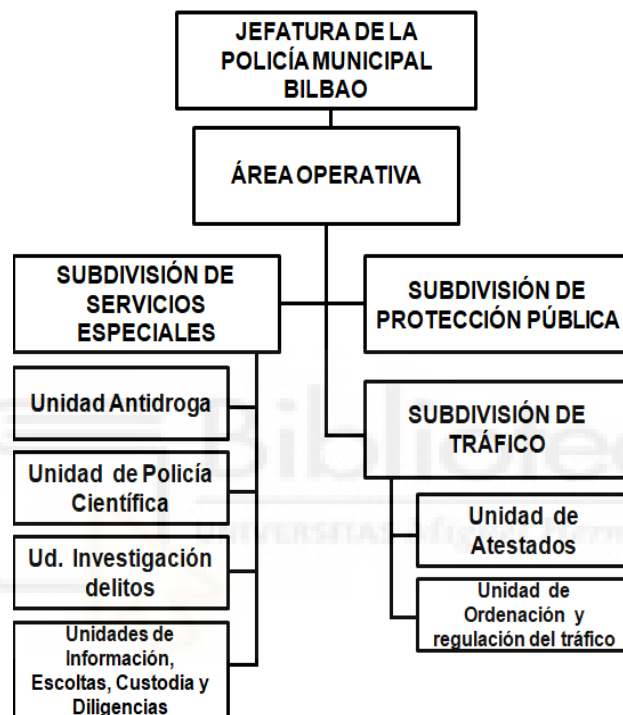
Origen: Producción propia. Datos: PMM, 2021.

Otro ejemplo significativo es el de la Policía Municipal de Bilbao ya que la colaboración en la Función de Policía Judicial se produce, principalmente entre el Gobierno del País Vasco y el Ayuntamiento de Bilbao, siendo la coordinación de policial entre la Ertzaintza y la Policía Municipal de Bilbao. El convenio fue suscrito por la Consejera de Seguridad y el Alcalde de esta ciudad en el que se incluían los aspectos relativos a la cooperación y colaboración en materia de Policía Judicial (BILBAO EUS, 2018).

La Policía Municipal de Bilbao, como perteneciente a la denominada “Policía Vasca” en virtud del vigente Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, ya disponía de una estructura especialmente preparada para funciones de Policía Judicial no tan sólo con delitos relacionados con el tráfico y la seguridad vial sino con otros delitos en relación con las competencias Municipales y autonómicas delegadas. La confidencialidad propia de estructuras policiales no ha hecho posible obtener una fuente sólida sobre esta Policía Municipal. Con las

reservas propias de los foros en red, los datos en los que se ha basado el siguiente gráfico que muestra la organización de este cuerpo para acometer las funciones de Policía Judicial ha sido obtenida de un foro policial, en concreto en: <https://forofuerzasarmadas.foroactivo.com/t677-policia-municipal-de-bilbao>, visitado por última vez el 28 de febrero de 2022.

Gráfico 4. Organización Policía Judicial Policía Municipal Bilbao



Origen: Producción propia. Datos: Foros Policiales

Por último, es preciso decir que la Policía Municipal de Madrid cuenta con más de 7.000 agentes en plantilla, aunque en la actualidad el número de agentes en activo es menor, y que la de Bilbao cuenta con uno 800 miembros, con lo que deben ser considerados CPL numerosos. Sería preciso el análisis de más de estos cuerpos para poder determinar el tamaño mínimo para que pudiera considerarse rentable la creación de unidades Específicas para cumplir las funciones de Policía Judicial, en el seno de estos cuerpos.

5.3. Posibilidades de futuro.

Es verdaderamente complejo prever lo que en un futuro traerá en relación con la Seguridad Pública, que es de una forma amplia el objeto de este trabajo. No obstante, en el ambiente de cambio de modelo policial en España que como se ha ido tratando en el texto, este debe producirse y optimizar un sistema que, aunque haya funcionado durante el tiempo en el que ha estado en vigor la LOFCS y hay permitido a los ciudadanos en algunos momentos disfrutar de forma pacífica sus derechos, precisa de una evolución.

Si el sistema policial se cuestiona es precisamente porque la delincuencia ha evolucionado y el sistema precisa de ajustes. Estos cambios pueden reducirse en una complejidad superior de la delincuencia transnacional con un crimen organizado y unas amenazas provenientes del terrorismo de carácter global que no sólo superan la división territorial de España, sino que exige una actuación policial a nivel mundial. De otro lado, la delincuencia que podría definirse como menor ha visto agilizada su persecución, captura y enjuiciamiento por unos sistemas tecnológicos inimaginables a principio de siglo y unos procesos judiciales penales cada vez más ágiles. Si la delincuencia es obvia que ha cambiado, deberá de la misma forma cambiar el modelo policial, y posiblemente el judicial, con un modelo más internacionalizado, pese a ser la territorialidad y la competencia judicial enclavada en ella la base del Derecho Penal, al menos europeo.

Existen varios factores que actúan en contra de un cambio que base más la persecución de los delitos menores en policías judiciales más fraccionadas y repartidas territorialmente, como serían Unidades Orgánicas de Policía Judicial pertenecientes a los CPL. De un lado, la perceptible reticencia de jueces y fiscales a un cambio de modelo se basa en su preocupación, impuesta por el ordenamiento jurídico, de velar por los derechos de todos los ciudadanos, incluidos los delincuentes, condenados y presuntos. De otro lado, las altas esferas los responsables de la seguridad tienden más a un sistema policial centralizado que descentralizado, al menos así se percibe a la vista de las actuales estructuras de la FCSE.

Al igual que las Unidades de Atestados, o como cada CPL las denomine, suponen ya de hecho Unidades Orgánicas que dependen funcionalmente de jueces y Fiscales, igual puede, y debe suceder con las Unidades que investiguen otros tipos de delitos y lleguen con el tiempo a constituirse en Unidades Orgánicas de Policía Judicial de facto y los apoyos necesarios para llevar buen término las investigaciones no parezcan, como parecen en la actualidad, una manifiesta reticencia del Gobierno a que los miembros Policías Locales realicen sus funciones sin vestir el informe reglamentario. Mientras que la formación de estos agentes de los CPL parece haber dejado de ser una preocupación y en sistemas tan complejos como la lucha contra la violencia contra la mujer, y la protección de las víctimas que provoca, se ha generalizado la participación de estos agentes de Cuerpos Locales, no sucede así con aquellas intervenciones que exigen que el Policía no actúe uniformado.

El futuro debe orientarse en el sentido expuesto en este punto, a criterio del redactor de este trabajo: una descentralización efectiva de la función de Policía Judicial en función de Unidades Especializadas de los CPL con la posibilidad de apoyo mutuo entre Cuerpos de distintos municipios, cuestión que ya regulan algunas Leyes de Coordinación Autonómicas en relación a simples agentes. Por supuesto esto precisaría algunas modificaciones normativas entre las que sin duda exigiría la inclusión de representantes de los Ayuntamientos en los órganos de coordinación de Policía Judicial. Del mismo modo, sería necesario desacralizar el término “Unidad Orgánica de Policía Judicial” ya que su actual posición policial parece inaccesible. Otra modificación que se precisa es una mayor agilidad y un nivel administrativo inferior para las autorizaciones a los miembros de los CPL para que realicen sus funciones sin uniforme.

Queda el problema de la coordinación y la colaboración, concepto eternamente repetido en el ordenamiento jurídico sobre la seguridad por no existir propensión natural en las FCS a estas actitudes de compartir con los demás lo que uno de ellos ha obtenido. Tristemente, este problema de la parcelación de las Policías no tiene, de momento, solución. No obstante, debe continuar su búsqueda ya que esta coordinación y colaboración ahora impuesta

actuaría en beneficio de los ciudadanos si se produjera efectiva y voluntariamente por todas las FCS.

VI CONCLUSIONES

Primera conclusión. La Constitución de 1978 realizó el diseño de un modelo policial acorde con la división territorial prevista en ella para España, dando cobertura al sistema que, al igual que para el resto de las competencias, se materializa en tres niveles, estatal, autonómico y local. La realidad del transcurso del tiempo desde 1978 ha provocado que, salvo en las CCAA con plenas competencias en seguridad, Cataluña, Navarra y País Vasco, el modelo presente de facto tan sólo dos niveles policiales, el Estatal y el local.

Segunda conclusión. Ocho años después de la Constitución se aprueba la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que cumpliendo no una, sino tres exigencias de desarrollo por medio de Ley Orgánica, iba a regir el funcionamiento de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad creadas y por crear en España. Con una reducida extensión, una estructura coherente y una gran preocupación por la coordinación y colaboración entre estas Fuerzas y Cuerpos, a fin de suplir su natural propensión de ni coordinarse ni colaborar. El resultado de este Ley Orgánica fue un modelo policial en exceso centralizado, en el que se pone de evidencia una herencia del periodo anterior, con escasas competencias en seguridad para las Policías no estatales. A pesar de este defecto esta Ley Orgánica ha cumplido sus objetivos, pero debe ser sustituida por otra más acorde con la realidad social y delincencial de la actualidad.

Tercera conclusión. De aquellos policías que, con un silbato, una porra, mejor defensa, y unos guantes blancos dirigían el tráfico en las ciudades de España se ha pasado a unos Cuerpos de Policía Local, Municipal o Guardia Urbana con una naturaleza y funciones auténticamente policiales. No obstante, algo se ha preservado y potenciado: la proximidad e integración de estos policías a y con los vecinos a los que sirven. Dependientes de los Alcaldes de los municipios en los que se encuentran, como jefes natos de estos Cuerpos han evolucionado al mismo ritmo que ha ido evolucionando la sociedad de la que se nutren de personal y sirven, manteniendo una preocupación por su formación idéntica a

ella, lo que les ha permitido, y permitirá, asumir mayores niveles de competencias policiales.

Cuarta conclusión. La Constitución consagró el concepto de Policía Judicial como podría en aquellos momentos haber consagrado el concepto de Auxilio o colaboración judicial. La existencia de dos cuerpos policiales distintos durante la dictadura, uno de uniforme y otro de paisano, conocido como “policía secreta”, parece haber provocado una mitificación del concepto Policía judicial que perdura en la actualidad. Un concepto en exceso amplio, en el que toda autoridad y sus agentes son policía judicial, convive con uno más reducido en el que al deber policial de perseguir el crimen se incorpora una orden judicial concreta y otro restrictivo, en el que se integran las Unidades Orgánicas de Policía Judicial que, actuando a modo de élite, se encuentran al servicio de jueces y fiscales, dependiendo de ellos funcional, recordando una especie de herencia de aquella “policía secreta”.

Quinta conclusión. Las Policías Locales ya desarrollan muchas funciones de Policía Judicial y de hecho se encuentran preparadas sobradamente para asumir muchas más. El haber establecido, conforme ordenaba la Constitución, el marco normativo de Ley Orgánica en el que se mueven la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, hace que cualquier modificación sustancial de los marcos competenciales de cada Cuerpo deba realizarse por una norma de idéntico rango. Por ello, acuerdos o convenios que, empleando el “estiramiento” determinados preceptos, prolongan determinadas competencias son tan sólo soluciones temporales de una solidez jurídica cuestionable.

Sexta conclusión. La actualidad, dominada por la tecnología y con una clara vocación global, ha provocado una variación de los modelos delictivos que bien pueden distinguirse en una delincuencia transnacional, crimen organizado y terrorismo, y una delincuencia “doméstica”. El futuro debe ir orientado a una estructura policial en general y de Policía Judicial en particular que materialice la división actual de la delincuencia, asignando a las Policías Autonómicas y Locales la delincuencia doméstica y a las FCSE la transnacional, estableciendo un sistema efectivo de apoyo técnico a otros Cuerpos no estatales y unos mecanismos de coordinación y colaboración eficaces, que deberán ser

apoyados institucionalmente con decisión para que se materialicen en una realidad.



ANEXO I

Leyes Autonómicas de Coordinación de Policías Locales

Autonomía	Designación	Publicación
Andalucía	Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.	BOE núm. 10, de 11/01/2002.
Aragón	Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón.	BOE núm. 260, de 30/10/2013.
Asturias	Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales.	BOE núm. 169, de 16/07/2007.
Canarias	Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias.	BOE núm. 181, de 30/07/1997.
Cantabria	Ley 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.	BOE núm. 32, de 06/02/2001.
Castilla La Mancha	Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.	BOE núm. 169, de 16/07/2002.
Castilla y León	Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.	BOE núm. 103, de 30/04/2003
Cataluña	Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales.	BOE núm. 190, de 09/08/1991.
Extremadura	Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.	BOE núm. 221, de 13/09/2017.
Galicia	Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales.	BOE núm. 137, de 08/06/2007.
Islas Baleares	Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears.	BOE núm. 203, de 24/08/2013.
La Rioja	Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja.	BOE núm. 139, de 08/06/2010.
Madrid	Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales.	BOE núm. 137, de 06/06/2018.
Murcia	Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia.	BOE núm. 117, de 16/05/2019.
Navarra	Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra.	BOE núm. 292, de 04/12/2018.
País Vasco	Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco.	BOE núm. 220, de 15/08/2020.
Valencia	Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales.	BOE núm. 4, de 04/01/2018.

Fuente: Producción propia. Datos Boletín Oficial del Estado (BOE, 2022)

VII. BIBLIOGRAFÍA

Referencias Bibliográficas

- AGUADO I CUDOLÀ, V. (2018). “Comentarios al artículo 149.1.29ª. Las competencias en materia de seguridad pública”. En RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M.E. (Dir,s.): *Comentarios a la Constitución Española. XL Aniversario*. Tomo II. Madrid, BOE, 2018, pp.1458-1474.
- ALBACETE CARREÑO, A. (2012). “La distribución de la seguridad pública en España”. *Derecho y Cambio Social*, Nº 30, 2012, págs. 1-12
- ARGÜESO TORRES, E. y GOÑI SARRIES, R. (2022). *Pregunta escrita Expediente 684/050395*. Madrid: Senado.
- AUGC. (2018). *Informe de análisis y propuesta de reestructuración del modelo policial español para una sociedad democrática del siglo XXI*. Madrid: Asociación Unificada de Guardias Civiles.
- AYUNTAMIENTO DE MADRID. (2019). “El Ayuntamiento presenta al Congreso de los Diputados una propuesta de modelo policial”. *Actualidad, Portal web del Ayuntamiento de Madrid*, de 19 de febrero de 2019.
- BARCELONA LLOP, J. (2018). “Comentarios al artículo 104”. En RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M.E. (Dir,s.): *Comentarios a la Constitución Española. XL Aniversario*. Tomo II. Madrid, BOE, 2018, pp. 472-486.
- BARCELONA LLOP, J. (2005). “Dos aspectos del régimen jurídico de las policías locales en España: las funciones y la organización”. *Cuadernos de Derecho Local QDL*, Nº 7, pp. 151-164.
- BARCELONA LLOP, J. (1991). “Sobre las funciones y organización de las Fuerzas de Seguridad: presupuestos constitucionales, problemática jurídica y soluciones”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Nº 29, pp. 9-50.
- BELLIDO PENADÉS, R. (2018). “Comentarios al artículo 126”. En RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M.E. (Dir,s.):

Comentarios a la Constitución Española. XL Aniversario. Tomo II. Madrid, BOE, 2018, pp. 795-808.

BILBAO EUS. (2018). “Seguridad y el Ayuntamiento de Bilbao firman un convenio para mejorar la cooperación de Ertzaintza y Policía Local y dar un mejor servicio a la ciudadanía”. *Noticias Bilbao.EUS*, de 5 de julio de 2018.

BOE. (2022). *Código de Policía Local*. Colección de Códigos Electrónicos. Madrid: Boletín Oficial del Estado.

BUJOSA VADELL, L.M. (2013). “La detención desde la perspectiva de la Policía local en España”. *Criminalidad*, Vol. 55, Nº 2, pp. 99-118.

CAMPOS DOMÉNECH, A. (2015). *La Policía Local como policía integral básica en el sistema policial español*. Tesis Doctoral, ROLLNERT LIERN, G. (Dir. Tes.). Universidad de Valencia.

CASINO RUBIO, M. (2015). *Seguridad pública y Constitución*. Madrid: Tecnos-Instituto García Oviedo.

CERMEÑO GUILMAÍN, f. (2018). *La escasa incidencia de los delitos contra la seguridad vial en la sociedad española*. Tesis doctoral, dirigida por MORETÓN SANZ, F. (dir. tes.), DE LA VEGA JUSTRIBÓ, B. (coord. tes.). UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

CESEDEN. (2007). *Modelo español de Seguridad y Defensa*. Madrid: Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

CGPJ. (2021). “El presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ preside la reunión de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial”. *Consejo General del Poder Judicial. En portada*, de 5 de junio de 2021.

CHINCHILLA, Carmen. (1992). *Prólogo a la Compilación legislativa sobre Cuerpos y Fuerzas de Seguridad*. Madrid: Tecnos.

CNP y PMM. (2011). *Protocolo Operativo de Coordinación de Policía Judicial en el Municipio de Madrid*. Madrid: Cuerpo Nacional de Policía y Policía Municipal de Madrid.

- CONSEJO DE EUROPA. (1979). *Declaración sobre la Policía*. Resolución 690 de 1979, de la Asamblea Parlamentaria. Estrasburgo: Consejo de Europa.
- CONSEJO DE EUROPA. (2001). *Código Europeo de Ética de la Policía*. Recomendación (2001) 10, de 19 de septiembre de 2001, del Comité de Ministros. Estrasburgo: Consejo de Europa.
- DEL ARCO MORENO, L. (2021). "Clasificación legal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en una Ley mediatizada e inobservada". *Revista de Derecho UNED*, N° 27, pp. 217-250.
- DÍEZ-PICAZO, L.M. y LÓPEZ BOFILL, H. (2011). "Policía Local". En MUÑOZ MACHADO, s. (Dir.): *Tratado de Derecho Municipal*. 3ª Edición. Madrid: Iustel, pp. 2175-2214.
- FEMP. (2007a). *Convenio Marco de colaboración, cooperación y coordinación entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, en materia de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial*. Madrid: Federación Española de Municipios y Provincias.
- FEMP. (2007b). *Modelo de Acuerdo Específico entre el Ministerio del Interior y los distintos Ayuntamientos para la participación del Cuerpo de Policía Local en el ejercicio de las funciones de Policía Judicial*. Madrid: Federación Española de Municipios y Provincias.
- FGE. (2008). *Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Instrucción 1/2008, de 7 de marzo, sobre la dirección por el Ministerio Fiscal de las actuaciones de la Policía Judicial*. Madrid: Fiscalía General del Estado.
- GIL FRANCO, A.J. (2014). *Competencia local en materia de Policía y Régimen Jurídico de los Cuerpos de Policía Local*. Tesis doctoral, FUENTETAJA PASTOR, J.A. (Dir. Tes.). UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- GUILLEN LASIERRA, F. (2015). *Modelos de Policía y Seguridad*. Tesis Doctoral, GAVARA DE CARA, J.C. (Dir. Tes.). Universidad Autónoma de Barcelona.

- HERRERA ARRANDO, J.V. (2022). "Nota del Autor". En BOE: *Código de Policía Local*. Colección de Códigos Electrónicos. Madrid: Boletín Oficial del Estado, pp. 1-2.
- HERRERA LEÓN, J.L. (2013). "INFORME: Sobre funciones de Policía Judicial en las Policías Locales". *Revista COET*, 2013, pp. 1-13.
- MARTÍNEZ CÓRDOBA, P.J. (2019). "Los determinantes del coste efectivo del servicio de policía local". En *IV Jornadas Doctorales Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad de Murcia*, pp. 250-255.
- MINISTERIO DEL INTERIOR. (2021). *Anuario Estadístico 2020*. Madrid: Ministerio del Interior.
- MORENO CATENA, V. (1989). "Dependencia orgánica y funcional de la policía judicial". *Revista del Poder Judicial. Número especial VIII: Seguridad ciudadana*, pp. 139-154.
- NAVAJAS RAMOS, L. (1999). "Policía Judicial: composición, funciones y principios de actuación. Unidades Orgánicas de la Policía Judicial: su dependencia funcional y orgánica". *Revista del Instituto Vasco de Criminología*, Nº 13, pp. 117-156.
- ONU. (1979). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Asamblea General, Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Nueva York: Organización de Naciones Unidas.
- PÉREZ SOLA, N. (1999). *El Referéndum en la Constitución Española de 1978*. Tesis doctoral, RUIZ-RICO RUIZ, G.J. (Dir. Tes.). Universidad de Granada (1991).
- PMM. (2021). *Organigrama de la Coordinación General de Seguridad y Emergencias (enero 2021)*. Madrid: Policía Municipal de Madrid.
- PRIETO, G. (2015). "Mapa de la policía en España por comunidades autónomas". **Geografía Infinita**. En: <https://www.geografiainfinita.com/2015/01/mapa-de-la-policia-en-espana/>. [28/02/2022].
- RECASENS I BRUNET, A. (2007). *La seguridad y sus políticas*. Barcelona, Atelier Libros Jurídicos.

SUBCOMISIÓN CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (1999). “Informe para el establecimiento de un nuevo modelo policial”. (BOCG, Núm. 526, de 29 de diciembre de 1999).

TERRADILLOS, A. (2021). “PSOE y Unidas Podemos proponen que los funcionarios de prisiones sean `agentes de la autoridad’”. Cadena Ser, Tribunales, de 1 de diciembre de 2021.

Legislación citada

Constitución Española de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público (BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 2013).

Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (BOE núm. 124, de 21 de mayo de 2010).

Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007).

Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional. Jefatura del Estado (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2005).

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003).

Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 96, de 22 de abril de 1999).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1986).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1979).

Ley Orgánica del Estado, número 1/1967, de 10 de enero (BOE núm. 9, de 11 de enero de 1967).

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015).

Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 2003).

Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2002).

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE núm. 80, de 03 de abril de 1985).

Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía (BOE núm. 293, de 8 de diciembre de 1978).

Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política (BOE núm. 4, de 5 de enero de 1977).

Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE núm. 86, de 11 de abril de 1967).

Decreto de 31 de diciembre de 1941 por el que se dispone la ejecución de la Ley reorganizadora de la Policía, de 8 de marzo de 1941 (BOE núm. 65, de 6 de marzo de 1942).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Gaceta de Madrid, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).

Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad (BOE núm. 229, de 21 de septiembre de 2010).

Real Decreto 54/2002, de 18 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial (BOE núm. 25, de 29 de enero de 2002).

Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial (BOE núm. 150, de 24 de junio de 1987).

Real Decreto 1377/1978, de 16 de junio, sobre creación de unidades especializadas de policía judicial (BOE núm. 148, de 22 de junio de 1978).

Instrumento de Ratificación del Tratado entre el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos y la República Portuguesa por el que se crea la Fuerza de Gendarmería Europea (EUROGENDFOR), hecho en Velsen (Países Bajos) el 18 de octubre de 2007 (BOE núm. 131, de 1 de junio de 2012).

Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía (BOE núm. 21, de 24 de enero de 2013).

Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Dirección General de la Guardia Civil (BOE) núm. 66, de 18 de marzo de 2013

Proyecto de Ley Orgánica Policías de las Comunidades Autónomas (BOCG núm. 65-1, 11 de julio de 1979).

Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco (BOE núm. 220, de 15 de agosto de 2020).

Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra (BON núm. 40 de 2 de abril de 2007).

Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-«Mossos d'Esquadra». (DOGC núm. 1923, de 20 de junio de 1994)

Resoluciones judiciales citadas

STC, Pleno, 86/2014, de 29 de mayo (BOE núm. 153, de 24 de junio de 2014).
ECLI:ES:TC:2014:86.

STC, Pleno, 175/2011, de 8 de noviembre (BOE núm. 294, de 07 de diciembre de 2011). ECLI:ES:TC:2011:175.

STC, Sala Primera, 36/1995, de 6 de febrero (BOE núm. 59, de 10 de marzo de 1995). ECLI:ES:TC:1995:36.

STC, Sala Primera, 1/1995, de 10 de enero, (BOE núm. 36, de 11 de febrero de 1995). ECLI:ES:TC:1995:1.

STC, Pleno, 194/1989, de 16 de noviembre (BOE núm. 291, de 05 de diciembre de 1989). ECLI:ES:TC:1989:194.

STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Nº 297/2006, de 6 de marzo de 2006 (Nº de Recurso: 1285/2004), Ponente: Joaquín Giménez García ECLI:ES:TS:2006:1732.

STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, de 1 de diciembre de 1995 (Nº de Recurso: 2637/1994). Ponente: Cándido Conde-Pumpido Touron. ECLI:ES:TS:1995:6104.